

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. Administracion Civil. Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 645.—Excmo. Dispuesta por Real orden de 23 de Noviembre del año próximo pasado, la provision por concurso en esta Corte de la plaza de Médico titular, ante en la provincia de Mindoro, en esas Islas; anunciada la convocatoria para el mismo en la Gaceta de Madrid, correspondientes á los dias 30 de dicho mes y 1 y 2 del siguiente Diciembre, y terminado el plazo de 60 dias que se halla establecido, y cumplidos todos los demas requisitos que la legislación vigente determina; S. M. el Rey (q. D. g.), ha servido nombrar para la mencionada plaza á Gaudencio Ares y Sanz que ocupa el primer lugar de la terna. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publiquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 646.—Excmo. Por Reales órdenes de 26 de Febrero y 11 de Marzo del corriente año, se dispuso la provision por concurso en esta Corte, de las plazas de Médico titulares, vacantes en los distritos de Davao y Lepanto, en esas Islas, y anunciada la convocatoria para el mismo en las Gacetas de Madrid, correspondientes á los dias 15, 16 y 17 de dicho mes de Marzo, terminado el plazo de 60 dias, que se halla establecido, y cumplidos todos los demas requisitos, que la legislación vigente determina; S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido nombrar á los que ocupan el primer lugar en las respectivas ternas, correspondiendo, en tal virtud, á D. Julian de Arce y Dorado, la plaza de Médico titular del distrito de Lepanto y á Don José Bravo y Pasos la del de Davao. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publiquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.—Imaginería.—Otro D. Juan Golobarda.—Hospital y provisiones núm. 4.—Sargento para paseo de enfermos.—núm. 2.  
De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D. Faustino Cosca, aspirante que ha sido á Telegrafista 2.º del ramo, se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.  
Manila 17 Setiembre de 1884.—Fragoso. 3

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse la plaza de escribiente de la Intervencion de ramos locales del distrito de Romblon dotada con el haber anual de pfs. 96, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas. 3

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública del distrito de Bohol por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 120 pesos. los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, Vargas. 3

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de Laspifias se encuentra depositada una yegua que ha sido hallada por los muncípes de aquel pueblo en las calles del mismo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la Gaceta para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Polo de Bernabé. 3

El Domingo 21 del actual á las diez en punto de su mañana se venderá en pública subasta un carabao y una caraballa en el Tribunal de Caloocan.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.  
Manila 15 de Setiembre de 1884.—Polo de Bernabé.

### REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES NUM. 3.

Apoderamiento.

Hallándose vacante en dicho cuerpo, la plaza de Maestro armero, por licenciamiento del que la obtenia; los que deseen cubrirla dirigirán sus solicitudes al Sr. Teniente Coronel primer Jefe de dicho Regimiento, que en la actualidad se halla en la plaza de Zamboanga, Mindanao; hasta el dia 15 del mes de Octubre próximo.

Dicha vacante, podrán solicitarla individuos que hayan sido examinados y aprobados y hayan obtenido certificado de aptitud, en la Maestranza de esta Capital, ó en alguna de la Peninsula; y que acompañarán á dichas instancias.  
Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Apoderado general, Benito Cerrejon. 3

### INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitándose una casa particular para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila, en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, se anuncia al público á fin de que los Sres. propietarios de fincas, enclavadas en dicho sitio, presenten sus proposiciones por escrito en esta Inspeccion general dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, y con sujecion al pliego de bases que se inserta á continuacion, espresando con claridad y en letra el precio de alquiler mensual que exijan por sus fincas, advirtiendo que la casa ha de contener las habitaciones y demás dependencias distribuidas en la forma siguiente:

Una sala de aparatos, un recibidor para el público, un cuarto para Ordenanzas y otro para almacen.

Pliego de bases bajo las cuales se ha de sujetar el arrendamiento de una casa particular que necesita la Inspeccion general de Telégrafos para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, el cual se saca á concierto público con sujecion al reglamento vigente para el régimen y servicio de Telégrafos.

1.ª D. N. N. arrienda á la Inspeccion de Telégrafos por tiempo ilimitado una casa, calle de tal señalada con el número tantos, en tal punto para el establecimiento de una Estacion Telegráfica, cuya casa consta de tantas habitaciones, las cuales se marcan en el plano remitido á la Inspeccion general del ramo en tal fecha.

2.ª El arrendamiento deberá empezar á contarse desde el dia que quede aprobado el contrato por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, y terminará cuando á cualquiera de ambas partes conviniere, siempre que para ello avise á la otra para el desahucio precisamente con un mes de anticipacion.

3.ª Además de la referida causa, podrá serlo de terminacion de este contrato, la de ser denunciado como ruinoso el edificio objeto del mismo.

4.ª La administracion por medio de libramientos especiales espeditos á favor del interesado, le abonará mensualmente el importe del alquiler correspondiente.

5.ª Es exclusiva cuenta del propietario la obra necesaria para dejar distribuida las habitaciones en la forma que espresa en el plano que presente, asi como tambien serán de cuenta del dueño la que necesitare el local á la terminacion del contrato, para dejarlo en la forma que al propietario convenga.

6.ª Se entiende que éste deberá entregar el local que alquila corriente de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposicion de poderse establecer el servicio á que se le destina; asi como que el Cuerpo responderá á la terminacion del contrato del completo número que recibiese de puertas, vidrieras cerraduras, llaves y cristales.

7.ª Las reparaciones que puedan originarse en el local á causa de deterioros ocasionados por el trascurso del tiempo ó por otro cualquiera, tales como retajos, limpia de cañerías etc, serán única y exclusivamente de cuenta del propietario, respondiendo el ramo solamente de los desperfectos que dentro del local y por efecto del servicio pudieran ocasionarse.

Al cumplimiento de estas condiciones quedan obligadas ambas partes que firman.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público para general conocimiento.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—José Costa.

ARTILLERIA.

MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta intentadas los dias catorce de Junio y veintinueve de Agosto últimos para contratar las maderas para construccion correspondiente al segundo Lote de las celebradas en las referidas fechas para el acopio de las herramientas, materiales y otros efectos que se necesitan en este Establecimiento por el término de dos años; se convoca por medio del presente, á las personas que puedan convenirle, para una tercera licitacion, con respecto solo al citado segundo Lote «maderas para construccion», cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del dia treinta de Setiembre actual ante la Junta Económica de este Establecimiento, quien se reservará el derecho de aceptar ó no alguna proposicion segun que el precio ofrecido en ella faese ó no aceptable á juicio de la misma en bien de los intereses del Estado; y mediante la admision de proposiciones particulares con sujecion al pliego de condiciones que ha regido para las anteriores subastas; el cual estará de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los dias laborables de diez á doce de la mañana; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la «Gaceta oficial» de estas Islas y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Maestranza de Artilleria de esta Capital el acopio de maderas para construcciones que puedan necesitarse en las mismas durante dos años, se compromete á efectuar la entrega de aquellas con la rebaja del (tanto por ciento, espresándolo todo en letra y sin enmiendas ni raspaduras) de los precios límites señalados acompañando la garantía exigida.

Fecha y firma del autor.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Augusto de Olea.—V.º B.º—El Coronel Director, Anselmo Pantoja. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de galleta y harina que se necesitan durante dos años para los buques y demas atenciones del Apostadero, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en licitacion pública el suministro de galleta y harina que se necesitan para los buques y demas atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se espresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Pesos.	Cént.
Galleta el Kilógramo á	0	17
Harina idem á . . . .	0	12

2.ª Para que dichos géneros puedan ser admisibles, deberán reunir las condiciones siguientes. La galleta estará confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo y de cualquiera otra materia estraña debiendo contar, cuando menos treinta dias de oreo y alcanzar el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticacion. Entera presentará una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica el conveniente número

de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta dias de anticipacion al de su embarque, porque en otro caso se aventura la duracion de los repuestos, será obligacion del Asentista conservarlas en locales secos y bien acondicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres, en la inteligencia de que, si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á aquella una multa igual al importe del artículo, exigiéndosele además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido. La harina que suministre el Asentista y la que emplee en la elaboracion de la galleta serán de una misma clase, es decir, de primera calidad, sin mezcla alguna, como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadro de veintitres milímetros de largo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin previa providencia, al efecto, del Sr. Ordenador del Apostadero, á continuacion del pedido del buque ó atencion correspondiente.

4.ª A toda entrega de galleta ó harina, providenciada con arreglo á la condicion anterior, deberá preceder necesariamente el reconocimiento de ordenanza, verificado por el Oficial de guerra, Contador, Médico y demas individuos que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

5.ª Declarados los géneros de buena calidad sin cuya precisa circunstancia no se recibirán por la Administracion, será de cuenta del Asentista remitirlos, con sus envases á los buques que los hayan de recibir, dentro de la bahía de Manila, ó presentarlos en el punto del Arsenal que se le designe, sin derecho á indemnizacion alguna por las pérdidas ó averias ocurridas en la conduccion y embarque de los géneros; á no ser que provengan de mala maniobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por cuenta de la Hacienda, despues de acreditado el hecho por medio de certificacion del Contador, visada por el Comandante ó Jefe militar respectivo.

6.ª El reconocimiento de que trata la cláusula 4.ª, se verificará con arreglo á los artículos 21 y 22, tratado 6.º, título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, levantándose acta duplicada que escribirá el dependiente del Asentista y firmarán todos los individuos de la Comision, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por averia ó falta de bastimentos. Un ejemplar del expresado documento se dirigirá por el Presidente de la Comision al Sr. Mayor general del Apostadero y copia certificada por el Contador de víveres, al Sr. Ordenador del mismo al darle cuenta de quedar verificada la entrega conforme al artículo 55 y 61 del Reglamento para la Contabilidad de víveres de 8 de Junio de 1881.

7.ª Sin perjuicio del acto á que se refiere la condicion precedente, si resultare del reconocimiento haber advertido los profesores de Sanidad que formen parte de la Comision respectiva, deterioro ó mala calidad en los géneros á pesar de la anuencia de los que los hayan dado por buenos para suministro, levantarán otra acta por separado que por conducto del Jefe ó oficial que presida el reconocimiento, elevarán á la autoridad Superior del punto ó destino á que pertenezcan.

8.ª Los géneros declarados insuministrables ó inadmisibles por las Comisiones de reconocimientos podrán someterse á juicio de una nueva Comision compuesta de oficiales é individuos de distintos buques ó del Arsenal, siendo circunstancia precisa para que tenga lugar este segundo reconocimiento que el Asentista lo solicite en el acto, del Jefe de administracion de Marina del Apostadero, en el concepto que de no solicitarlo se considerará aquel como definitivo para los efectos que correspondan y tanto en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento procederá el contratista á extraerlos acto continuo de sus almacenes, sin ulterior recurso, á presencia del Contador de víveres encargado inmediatamente del cumplimiento del contrato.

9.ª El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de harina y galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 11 y 13 para el suministro de la marineria del Depósito del Arsenal y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y en el de Manila ya sean para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio. Tambien será de su obligacion, facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar las Divisiones y Estaciones navales del Archipiélago ó buques que de ellas dependan, en caso de que la administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se necesitara mayor cantidad que las que el Asentista

debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar los que excedan del repuesto constituido, manifestando en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero, la resolucion que corresponda, en el concepto de que en caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le ordene, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones del contrato, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 13.ª

10. La conduccion de los géneros que se destinan á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos desde la Capital al punto del Archipiélago que se designe, será de cuenta de la Hacienda, pero el Asentista deberá presentarlos convenientemente envasados y embalados, á evitar averias, deterioros y pérdidas que se necesiten para consumir en los buques que se hallan en bahía ó en el Arsenal de Cavite, se entregarán tambien perfectamente acondicionados á juicio de la Administracion, haciéndose uso al efecto de cajones de madera, sacos dobles ú otra clase de envases de los que se usen en el comercio, sin derecho á retribucion alguna, considerándose su importe acumulado al de los años respectivos.

11. El Contratista deberá tener constantemente en depósito 12000 kilógramos de galleta y 3000 kilógramos de harina con el número de envases correspondientes quedando al arbitrio de la Administracion determinar si los Almacenes que los contengan han de estar en Cavite ó en Manila ó en ambos puntos á la vez, tal que el repuesto no exceda de la cantidad designada y si el adjudicatario no presenta local á propósito para el Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los dias subsiguientes á la adjudicacion del servicio, se señalará por la Administracion á cuenta de aquel dotando el personal que se cree necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen, de las liquidaciones.

12. El almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condicion anterior, deberá reunir todas las circunstancias necesarias para la conservacion del artículo, siendo de cuenta del Asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga hasta el momento de recibirse definitivamente por la Administracion.

13. El repuesto designado en las cláusulas precedentes quedará definitivamente constituido á los treinta dias de haber empezado el suministro, reponiéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los periodos de tiempo que correspondan á su importancia, bajo la proporcion establecida para la constitucion del depósito en tres meses antes de finalizar el contrato que, si no se ordena en contrario deberá el Asentista ir consumiendo existencias, sin repouerlas con obligacion, no obstante de cumplimentar las providencias de entrega que se pidan para consumos y repuestos ordinarios; en la inteligencia de que al término de su compromiso, le serán imputados los restos del espresado depósito siempre no excedan de la cantidad proporcional que deba existir, deducidos los suministros efectuados en el trimestre.

14. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto mencionado avisará oportunamente al Asentista, que estará obligado á constituir en un plazo de treinta dias, á menos que causas insuperables, debidamente justificadas, acrediten la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, manifestándolo sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

15. La galleta que el asentista introduzca en los almacenes como parte del repuesto, se reconocerá inmediatamente por el Contador de víveres, acompañado del Oficial que al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero.

16. Tanto la espresada Autoridad como el Contador de víveres en delegacion suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores condiciones, siempre que lo tengan por conveniente y el contratista tendrá la obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente, siempre que sea necesario abrirlas, ya porque lo reclame el Asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento de la contabilidad del servicio de víveres de 8 de Junio de 1881.

17. Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demas autoridades, embarcaciones, carros, acémilas y demas elementos de transporte que el Asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata; debiendo ser oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de la galleta á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que corresponda.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta y harina que se le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que debe

tener constituido por virtud de las condiciones 11.ª y 14.ª, en el concepto de que si dejare de reponer los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.ª, ó si debiendo tener existencia suficiente no cumplimentase alguna proviencencia de entrega, se adquirirá por Administración á perjuicio suyo, la galleta ó harina que hubiere dejado de reponer ó facilitar, y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierto.

20. En caso de que el contratista dejare de establecer el depósito que expresa la condición 11.ª á los treinta días de haber empezado el suministro, lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.ª, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administración la cantidad de galleta ó harina que respectivamente correspondan, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y to lo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, encerrados y demás elementos que sean necesarios para la conducción y embarque de la galleta y harina que se le mande facilitar con toda la urgencia que requiera el servicio, quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables en cualquier caso, siempre que el Asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados se deducirá de la primera liquidación mensual, lo mismo que el de cualesquiera otros gastos que se originen por el propio concepto.

22. Trascorrido un mes desde la imposición de las multas que estipula la cláusula 19.ª, sin que el Contratista subsane la falta cometida, ni la Administración pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirá desde luego el contrato á perjuicio de Asentista, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriese seis veces en la falta que expresa la citada cláusula 19.ª, con pago de las multas correspondientes, podrá la Administración rescindir también el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta días no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta ó harina necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condición 20.ª

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará la Marina en el derecho de adquirir los efectos por Administración ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminación natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza, que se adjudicará en todos casos al Estado en pena de la falta cometida con sujeción á la Real orden de 10 de Enero de 1876

25. La duración del contrato será de dos años á contar desde el día que se verifique la primera entrega que tendrá lugar después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del actual Asentista cuyo compromiso termina en 10 de Febrero próximo venidero.

26. El Contratista si lo cree conveniente, nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos y si por estar dividido el repuesto fuere necesario y dejase de hacerlo, se verificará por la Administración á cuenta y riesgo de aquel, en todos conceptos; no admitiéndose mas representación que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que causas fortuitas, consideradas así por la Administración, obligaren á una representación mas amplia, que quedará anulada y sin valor alguno, por lo tanto, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieran.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorización del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del estinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, después del plazo de los tres meses indicados, si así les convinieren; pero, en caso contrario, previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el día del remate, ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este comprende.

30. La Administración de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan á excepción de las raciones que se suministran en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir

el número de raciones que se facilitan en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la ración y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administración para adquirir por gestión directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 11.ª y 13.ª siempre, que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 9.ª se estipula.

31. De la total entrega de cada pedido formará el Asentista guia triplicada, con intervención del Contador de víveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibo ó torna correspondiente suscrita por el Maestro ú Oficial de cargo respectivo con intervención del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos espuestos, los entregará el Asentista, bajo carpeta de resúmen, en fin de cada mes al Contador de víveres que los dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para la expedición de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la Intervención el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asentista, por las Dependencias de Administración, á los treinta días de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, dentro de los créditos abiertos al efecto, y si por falta de pago llegaren á existir en poder del contratista libramientos de mas de tres meses de fecha por valor de 4000 pesos, podrá solicitar la rescisión del contrato, aunque sin derecho á indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Apostadero el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

35. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 3.º con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administración de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de quinientos pesos fuertes.

36. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 35.ª, la cantidad de dos mil pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que originen la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresión de sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener únicamente el pliego de condiciones, las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del Asentista de cumplir lo estipulado.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el Contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas en el concepto de que le serán devueltos los que no crezcan de este requisito.

41. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del estinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Manila», n.º 4 y 36 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 3 de Setiembre de 1884.—José María Diaz.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... domiciliado en la calle..... número..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. por el que se halla competentemente autorizado, hace presente. Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» número..... de (fecha)..... para contratar el suministro de galleta y harina necesarias á los buques y demas atenciones del Apostadero por el término de dos años, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento,) (Todo en letra)

Fecha y firma.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota. Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de ciertos materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego y para facilitar la división del servicio en los cinco lotes que la misma relación expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes: para el primer lote 3150 pesos, para el segundo 13800 id., para el tercer lote 3525 id., para el cuarto 1857 id., y para el quinto 260 id.

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administración de Hacienda de Cavite habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta las cantidades siguientes: para el primer lote 63 pesos, para el segundo 2760 id., para el tercer lote 7050 id., para el cuarto 3714 id., y para el quinto 2538 id.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas-guías por duplicadas redactadas según el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se le notificó la adjudicación del servicio, ó desde el otorgamiento de la escritura si esta hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al Contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p.º del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicación de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trata por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.ª; y si la demora excediere, en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato, del lote á que correspondiera la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición

3.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad á que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rematante excedieren de 1500 pesos le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura como lo me presentúa la Real Orden de 6 de Octubre de 1866. en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la precitada Real Orden son los siguientes.

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas cuando mes á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de cinco pesos.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque no alcanza á la referida suma de 1500 pesos el rematante estará obligado á presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publica licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Agosto de 1884.—El Contador de Acosios.—Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal.—Manuel Siyar y C.ñas.—Es copia.—Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. . . . . de (fecha . . .) para contratar (materiales y efectos) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con extrinseca sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).—Fecha y firma.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—El proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital, hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bohol bajo el tipo en progresion ascendente de 566 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real Orden núm. 474 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real Orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 566 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que seran desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 84 pesos 90 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se re-

ciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario. se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabao y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marca, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real Orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de pifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en y una legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos

auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de malanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'50; Por cada cerdo . . . . . 25; Por cada carnero. . . . . 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán en beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de . . . (pfs. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta de Manila . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 84 pesos 90 céntimos.

Es copia.—Barrera.

Providencias judiciales.

Don Julio Suarez Llanos y Sanchez, Capitan graduado Teniente de la 3.ª compania del cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion de los Carabineros, que hallándose de centinela en la noche del dia primero de Agosto del año último, en los Almacenes de Arroceros de esta Capital, se dejaron relevar sin la presencia de su capitán y debiendo prestar declaracion los carabineros licenciados Juan Paredes, Domingo Mendoza, Melencio Cardozo y Esteban Quilong, cuya situacion ignora.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito llamo y emplazo, por tercer edicto, á los espresados individuos, dándoles de plazo para su presentacion diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto; y señalándoles para ello, la Casa Comandancia del Cuerpo.

Manila 7 de Setiembre de 1884.—Julio Suarez Llanos.

Instruyéndose expediente en esta Alcaldia contra el Maestro propietario de la Escuela pública del pueblo de Lipa Don Agaton Achuy, por abandono del cargo, é ignorándose su paradero; se le cita por medio de la «Gaceta oficial», para que en el término de veinte dias, se presente en este Gobierno á recibir el expediente y producir su defensa; apercibido de que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Batangas 9 de Setiembre de 1884.—César Canaleja